

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015" EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/250815/379Y DESINCORPORA DE LA ESFERA JURÍDICA DE TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. EL TERCER PÁRRAFO DEL ACUERDO PRIMERO DEL ACUERDO P/IFT/EXT/191214/284, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 107/2016.

ANTECEDENTES

- I.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telnor") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo "AT&T Comunicaciones Digitales") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Cabe señalar que mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1665/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/2125/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto autorizó la modificación de los estatutos sociales consistente en los siguientes cambios de denominación social de las siguientes empresas: Nii Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Nii Digital"), para

quedar como AT&T Digital, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "AT&T Digital") y NII Telecom, S. de R.L. de C.V. para quedar como AT&T NTELCOMMEX, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T NTEL COMMEX"), respectivamente.

Asimismo, el 11 de diciembre de 2015, con números 11146 y 11147, se inscribieron en el Registro Público de Telecomunicaciones, las cesiones de derechos y obligaciones de los títulos de concesión que eran titulares AT&T Digital y AT&T NTEL COMMEX a favor de AT&T Comunicaciones Digitales.

IV.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"* (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

V.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

VI.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

VII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VIII.- Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 28 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para acordar los términos y condiciones de interconexión que no pudo convenir con NII Digital para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el periodo comprendido del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 15 de julio de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

IX.- Emisión del Acuerdo P/IFT/250815/379. El 25 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/250815/379, emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”.

X.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 107/2016. Mediante ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 107/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1660/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex y Telnor.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 107/2016. Con fecha 25 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada en su XVII Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/250815/379.

En consecuencia, el 29 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2015, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1660/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó

a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 30 de junio de 2016 dictó sentencia.

Ahora bien, dado que Telmex y Telnor quedaron inconformes con la sentencia, el 20 de julio de 2016, interpusieron recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitiéndose a trámite y registrado bajo el toca R.A. 107/2016.

Los autos fueron turnados al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y mediante sesión celebrada el 24 de noviembre de 2016, se resolvió:

"PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal, se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 54, último párrafo; 71; 120; 132, fracción II; 139, último párrafo; 144; 145; 147; 267, fracciones VI, XIV, XVII y XVIII; 269, fracciones I y VII; y 272, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como respecto del punto primero, incisos a, b, d y e, del 'Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará respecto de las condiciones aplicables al año 2015.', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. Remítanse a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 118, 124, fracción II, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

Es así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN"), asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, el cual se registró bajo el expediente 1234/2016, y mediante ejecutoria de fecha 12 de julio de 2017, la Segunda Sala de la SCJN resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15 fracciones I y IX, 118, 124, fracción II, 125, 131 y 137, y vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del numeral 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. Quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por NII Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable (fusionada de AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad Anónima de Capital Variable), y el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los temas de constitucionalidad.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta ejecutoria."

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017, consideró lo siguiente:

«CUARTO. Considerando que se trata de dos quejas y que solo respecto de una de ellas se ha sobreesido por lo que hace al Acuerdo de Tarifas reclamado, a continuación, se aborda el estudio de los conceptos de violación relacionados con la impugnación de dicho Acuerdo en lo que concierne a Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable.

(...)

Como se puede observar de lo anterior, la impugnación que la citada quejosa dirige al acuerdo de tarifas dos mil quince tiene dos vertientes. La primera, se sustenta en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de facultades para expedir actos materialmente legislativos porque el régimen del servicio público de telecomunicaciones sólo puede regularse en ley, afirmación de la cual deriva la inconstitucionalidad, de manera general, del acuerdo de tarifas dos mil quince, pues se afirma que con la emisión de dicho acuerdo de materializó la violación al artículo 28 constitucional.

La segunda, se centra en tratar de demostrar que el acuerdo de tarifas dos mil quince es ilegal porque establece que las tarifas fijadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones regirán a partir de la emisión de la resolución y no durante todo el año dos mil quince.

(...)

El primer aspecto señalado resulta infundado debido a que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en el fallo dictado en el ampro en revisión 836/2016, derivado del juicio 1646/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, promovido por la quejosa, fallo que es un hecho notorio para este tribunal, ya estableció que, contrario a lo que afirma la quejosa, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, si tenía facultades para emitir disposiciones materialmente legislativas, según se advierte de lo siguiente:

"43. Constitucionalidad del artículo 15, fracciones I y IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones...

58. En resumen, si este Tribunal Constitucional ya reconoció la constitucionalidad de la facultad regulatoria del Instituto, pero sobre todo fijó sus alcances como una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, de los reglamentos, e incluso, de las cláusulas habilitantes, esto se traduce en que el régimen del servicio público de las telecomunicaciones es concurrente, en virtud de que puede estar regulado no sólo en ley en sentido estricto, sino también en la normativa que constitucionalmente puede emitir el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

En consecuencia, si la impugnación general que la quejosa formula en contra del acuerdo de tarifas dos mil quince se sustenta en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales en que el órgano regulador sustentó su actuación para emitirlo, pues aquella afirma que el regulador carecía de facultades para ello y, como se acaba de ver, esto es infundado, el referido acuerdo de tarifas no puede estimarse ilegal.

Por tanto, es infundado en esta parte el concepto de violación.

Por otro lado, el otro argumento contenido en el citado concepto de violación, se endereza en contra de la parte final del penúltimo párrafo del punto primero del Acuerdo de tarifas dos mil quince, que es del tenor siguiente:

"En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución."

Sobre el particular, importa traer a contexto lo que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró en el ya referido amparo en revisión 836/2016, al interpretar el artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"62. Constitucionalidad de los artículos 131, 137 y vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)

74. Con base en lo antedicho, este Tribunal Constitucional determina que los preceptos reclamados no adolecen de la deficiencia legislativa que les atribuye la quejosa, quien principalmente se queja de que en ellos, el legislador omitió referirse a la vigencia de las tarifas de terminación del servicio local en usuarios fijos de los concesionarios que hayan sido declarados agentes económicos preponderantes y que deban pagar a otros concesionarios, pues ello propició que el Instituto Federal de Telecomunicaciones estableciera plazos diferenciados en la vigencia de las tarifas, provocando inequidad y, por ende, un trato discriminatorio, lo que claramente se

corrobora con la resolución que resolvió el desacuerdo de interconexión entre la quejosa y la tercero interesada.

75. En efecto, la quejosa parte de la idea equivocada de que en la Ley reclamada debía establecerse la vigencia de las tarifas que deben pagarse los concesionarios como consecuencia de una interconexión; sin embargo, esa exigencia no puede estar contenida en el ordenamiento que se examina, porque ello es propio del convenio de interconexión que, en términos del artículo 129 de la propia Ley, deben suscribir los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, quienes están obligados a interconectar sus redes, supuesto en el cual ese precepto ordena que deberán suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; lo que a su vez está relacionado con lo dispuesto en el diverso 126 que dispone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de sus redes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables.

76. Lo anterior, significa que esa obligación de interconectar; por constituir una de las obligaciones a cargo de los concesionarios expresamente señalada en la ley, debe quedar plasmada en un convenio y observando el principio de libertad tarifaria y de libertad contractual, se entiendo que el plazo de la vigencia de las tarifas necesariamente queda al acuerdo de las partes, es decir, a las condiciones que fijen los concesionarios.

77. No se desconoce que la libertad tarifaria no es absoluta, pues su determinación se rige por disposiciones de orden público; empero, también prevalece la libertad contractual o de negociación, ya que el ordenamiento no restringe el derecho de los concesionarios de convenir en cuanto a la forma, contenido, términos y condiciones que llevará a cabo la interconexión de las redes. Esto explica que en los preceptos reclamados no se contenga un supuesto normativo como el que exige la quejosa, pues prevalece la libertad contractual y sólo en el caso de que exista un desacuerdo de interconexión es que interviene la autoridad administrativa para emitir resolución en el que establezca las condiciones a observar.

78. Cabe señalar que lo razonado respecto del artículo 131 de la Ley reclamada, sólo corresponde a la deficiencia por omisión legislativa que la quejosa le atribuyó a esa disposición, ya que en su opinión debía prever el plazo de vigencia de las tarifas; en consecuencia, esta Segunda Sala en esta ejecutoria, no está formulando pronunciamiento alguno sobre las restantes hipótesis de la norma.

79. Ahora bien, como se apuntó, la quejosa denuncia un problema de vigencia de las tarifas y la forma en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió ese aspecto en el desacuerdo de interconexión, lo que la autoridad llevó a cabo con apoyo en el artículo vigésimo transitorio, que se reclama, disposición que esta Segunda Sala ha interpretado, en su segundo párrafo, para establecer que no es inconstitucional, pero sobre todo, ha determinado la forma en que debe interpretarse.

80. En efecto, al resolver el amparo en revisión 329/2016, esta Sala consideró que la disposición en esa porción normativa es constitucional porque: a) permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio consistente en la

fijación de las tarifas de interconexión; b) porque permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas; c) porque dota de certeza tanto a los concesionarios, como a las autoridades y usuarios en general, respecto de las tarifas que deben aplicarse hasta que se suscriba un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas, por lo que genera un escenario de previsibilidad ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo; y d) porque su interpretación y aplicación toma en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fije las condiciones no convenidas.

81. Pero sobre todo, en esa ejecutoria se especificó que el artículo vigésimo transitorio, en su segundo párrafo, implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo el dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

82. De igual forma, se subrayó que la interpretación relativa al pago por diferencias es la que resulta más armónica no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es to, por todo el periodo sobre el que versó la negociación.

(...)"

De acuerdo con lo resuelto por el Alto Tribunal, el vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe interpretarse en el sentido de que las condiciones que llegara a fijar el Instituto Federal de Telecomunicaciones al resolver un desacuerdo de interconexión sobre tarifas para el año dos mil quince, tienen efectos o generan consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es decir, por todo el periodo sobre el que versó la negociación, debiéndose realizar, cuando así corresponda el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados a efecto que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, ya que ello es lo que resulta armónico no solo con la libertad de negociación que rigen entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias por todo el periodo sobre el que versó la negociación.

En la especie, la parte final de penúltimo párrafo del punto primero del acuerdo de tarifas dos mil quince reclama establece que las tarifas de interconexión determinadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones al resolver desacuerdos entre concesionarios solo serán aplicables desde la fecha en que se emita la resolución, lo cual evidencia una contradicción con lo establecido en el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto que, como ya se explicó, debe entenderse, en términos de la interpretación fijada por el Máximo Tribunal, que lo resuelto por el regulador sobre

tarifas de interconexión para el año dos mil quince tiene efectos o genera consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, por lo que incluso, cuando así corresponde, se deberá ordenar el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados a efecto de que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

En tal virtud, debe declararse fundado el argumento de la quejosa en el sentido de que es inconstitucional que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el acuerdo de tarifas reclamado, haya establecido que las tarifas que al efecto resolviera en determinado procedimiento de resolución de condiciones no convenidas, estarían vigentes únicamente a partir de la emisión de la resolución, pues ello contraviene lo establecido en el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)

En consecuencia, resulta procedente conceder el amparo a la quejosa, Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable, respecto de la parte final del penúltimo párrafo del punto primero del acuerdo de tarifas dos mil quince reclamado, para el efecto de que se le desincorpore de su esfera jurídica dicha Porción normativa.

Dicha concesión del amparo debe hacerse extensiva al acto de aplicación reclamado (por estar fundado en una disposición inconstitucional), razón por la que resulta innecesario abordar el estudio de los conceptos de agravio formulados en contra de la negativa de amparo determinada en la sentencia recurrida respecto de la resolución de determinación de tarifas reclamada.

En efecto, la concesión del amparo debe hacerse extensiva al acto de aplicación para el efecto de que se deje insubsistente el mismo y se dicte otra resolución, pues aquél también se encuentra fundado en el acuerdo de tarifas reclamado; además, la resolución de desacuerdo participa del mismo vicio atribuido al Acuerdo de tarifas reclamado, derivado de la inexacta interpretación del vigésimo Transitorio de la ley de la materia.

Por lo tanto, se concede el amparo a la mencionada quejosa en contra del acto de aplicación del acuerdo de tarifas reclamado, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de determinación de tarifas reclamada y se dicte otra en la que:

- a) Subsistan todas las consideraciones y resoluciones que no tengan relación con la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince respecto del cual se concedió el amparo, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.
- b) Las tarifas establecidas tengan vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- b) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cobrados.

Con lo anterior, se estima agotada el estudio del presente asunto por lo que hace a Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable, no así respecto de la otra quejosa, Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable.

Tratándose de esta última persona moral, solo queda pendiente por examinar los agravios expresados en contra de la parte de la sentencia en la que se negó el amparo contra la resolución que pone fin al desacuerdo, habida cuenta que respecto de la ley y el Acuerdo de Tarifas se ha sobreseído.

QUINTO.- Sobre la resolución, la juez de conocimiento consideró en esencia lo siguiente:

(...)

En principio resulta inopérante el argumento en donde se afirma que la sentencia recurrida es ilegal porque la juez incurrió en diversas omisiones e incorrecciones respecto del análisis de los argumentos que forman el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, porque las quejas recurrentes no señalan los argumentos o parte de los conceptos de violación que la juez dejó de estudiar o analizar máxime que no está dispensada de precisar en el pliego de agravios los conceptos cuya falta de estudio es reprochable a la juez, pues, en principio y salvo que se actualicen los supuestos de la causa de pedir o la suplencia de la queja, el agraviado tiene la carga de identificar los argumentos que no fueron examinados por la juez de primer grado para que el tribunal revisor verifique el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, y, en su caso, subsane cualquier omisión conforme a las reglas que norman su actuación.

(...)

Por lo demás, son esencialmente fundados los agravios que se analizan en tanto que Teléfonos de México, sociedad anónima de capital variable afirma que la autoridad responsable y la juez federal de conocimiento parten de una interpretación incorrecta del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para establecer que las tarifas de interconexión determinadas en la resolución de desacuerdo reclamada en el presente juicio sólo pueden tener efectos a partir de que se emitió dicha resolución.

Como ya se explicó antes, de acuerdo con lo resuelto por el Alto Tribunal, el vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe interpretarse en el sentido de que las condiciones que llegara a fijar el Instituto Federal de Telecomunicaciones al resolver un desacuerdo de interconexión sobre tarifas para el año del dos mil quince, tiene efectos o genera consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es decir, por todo el período sobre el que versó la negociación, debiéndose realizar, cuando así corresponda, el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados a efecto que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, ya que ello es lo que resulta más armónico no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias por todo el período sobre el que versó la negociación.

En la especie, según se advierte de la solicitud formulada al instituto y de las condiciones en que se definió el desacuerdo, la cuestión a resolver consistía en la determinación de las tarifas aplicables por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

(...)

Así las cosas, resulta fundado el agravio expuesto por la quejosa y suficiente para conceder el amparo en contra de la resolución de desacuerdo.

Visto el resultado alcanzado con el examen de los conceptos de violación cuyo estudio omitió la a quo y de los agravios, se impone tomar las siguientes decisiones:

Conceder el amparo a Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable:

- 1) Respecto de la parte final del penúltimo párrafo del punto primero del Acuerdo de tarifas dos mil quince reclamado, para el efecto de que se le desincorpore de su esfera jurídica dicha porción normativa;
- 2) En contra de la resolución de determinación de tarifas de interconexión reclamada, para el efecto de que se deje insubsistente la misma y se dicte otra en la que:
 - a) Subsistan todas las consideraciones y resoluciones que no tengan relación con la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince respecto del cual se concedió el amparo, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.
 - b) Las tarifas establecidas tengan vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
 - c) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Conceder el amparo a la quejosa; Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable en contra de la resolución de determinación de tarifas aquí reclamada para el efecto de que se deje insubsistente y se dicte otra en la que se establezca lo siguiente respecto de esta otra quejosa:

- a) Subsistan todas las consideraciones y resoluciones que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.
- b) Las tarifas establecidas tengan vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- c) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos;

lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** respecto de la quejosa Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable contra el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince".

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable contra el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince", pero sólo respecto de la parte final del penúltimo párrafo de su punto primero; así como en contra de la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/250815/379, de veinticinco de agosto de dos mil quince, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó las tarifas que dicha quejosa debía pagar a Nii Digital, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable contra la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/250815/379, de veinticinco de agosto de dos mil quince, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó las tarifas que dicha quejosa debía pagar a Nii Digital, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos.

(...)

En ese sentido, el 9 de enero de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 107/2016, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

- a) El Instituto debe desincorporar de la esfera jurídica de Telnor, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión

que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", en lo relativo a que dichas tarifas solo podrán ser aplicadas desde su resolución.

- b) El Instituto debe determinar las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2015, y una vez fijadas las tarifas, las partes deberán proceder a realizar el pago por diferencias que corresponda.

En tal virtud, y a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 25 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/250815/379, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y se elimina el Resolutivo Primero, Tercero y Cuarto de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015" emitida mediante Acuerdo P/IFT/250815/379, a efecto de que se fijen las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, antes Nii Digital, por concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias" que deriven de las tarifas determinadas en la presente resolución, respecto de los montos que fueron cubiertos, , a efecto de que durante todo dos mil quince se observen efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente resolución.

SEGUNDO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.- El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de

costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y AT&T Comunicaciones Digitales formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 107/2016, y a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro, se

desincorpora de la esfera jurídica de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. el antepenúltimo párrafo del Acuerdo Primero del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", publicado el 29 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala que:

"En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución."

SEGUNDO.- Se dejan insubsistentes los Resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015" emitida mediante Acuerdo P/IFT/250815/379 en cumplimiento con la ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017, correspondiente al amparo en revisión 107/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagarle AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, la tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 107/2016, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

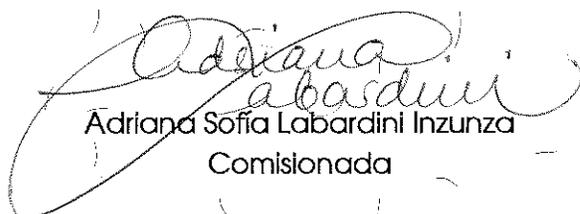
QUINTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

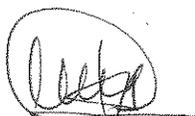
SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Tercero y Quinto, por lo que hace a las tarifas determinadas para 2015; así como a la orden de celebrar el Convenio conforme a dichas tarifas.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310118/31.